



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 18-01-2024

ESTADO No. 003

RG.	PONENTE	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	F. ACTUACIÓN	ACTUACIÓN
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-15-000-2020-00364-00	MUNICIPIO DE TOCANCIPA	DECRETO 026 ALCALDIA MUNICIPAL DE TOCANCIPA	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	14/12/2023	AUTO DE TRAMITE
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-015-2022-00350-01	MARTHA ETELVINA MERCHAN MARTINEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/01/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-025-2022-00166-01	CLRA INES RIVERA DE RIOS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/01/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-020-2022-00466-01	OFELIA ROMERO ALMARIO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/01/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE:	25000-23-15-000- 2020-00364 -00
ENTIDAD REMITENTE:	MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ
NATURALEZA DEL ASUNTO:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ASUNTO:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Una vez desarchivado el expediente, ingresa al Despacho con solicitud de reconocimiento de personería por parte del abogado Oscar Javier Peña Muñoz, para actuar como apoderado del municipio de Tocancipá - Cundinamarca.

En lo que respecta a los poderes, recordemos que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (resaltado fuera del texto)

De la confrontación de la norma con los documentos aportados se observa que, el poder especial fue aportado como anexo escaneado, no como mensaje de datos, al igual que tampoco contiene presentación personal, incumpliendo así lo establecido en la norma y en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que, para que un poder especial se entienda que ha sido debidamente conferido, debe cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos:

- i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.
- ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.

- iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Así mismo, el Despacho deja constancia que en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, el Dr. Oscar Javier Peña Muñoz, no tiene dirección de correo inscrita, situación que tampoco acredita los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, máxime cuando no se advierte que haya existido el intercambio del poder por parte del Alcalde del municipio de Tocancipá, siendo menester que figure el mensaje de datos transmitiéndole el poder, puesto que es con dicho mensaje de datos que se le otorga presunción de autenticidad, lo cual a la postre está reemplazando la presentación personal. Por lo tanto, no se reconocerá personería alguna.

Por último, es de señalar que al revisar la plataforma SAMAI, se observa que, si bien se encuentra cargada la sentencia proferida dentro del proceso con su debida constancia de notificación, no es menos cierto que, no se está registrada la anotación correspondiente, por lo cual por Secretaría deberá dejar constancia de ello en sistema, cargado en esa anotación la sentencia y la notificación respectiva.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

No se reconoce personería al abogado Oscar Javier Peña Muñoz, para actuar como apoderado del Municipio de Tocancipá - Cundinamarca, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

NG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel.

AUTO

Referencia

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MARTHA ETELVINA MERCHÁN MARTÍNEZ**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación No.110013335-015-2022-00350-01.

Asunto: Sanción Mora Ley 50 de 1990.

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., procede la Sala a resolver la **solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por el extremo activo de la litis**².

ANTECEDENTES

La demandante a través de apoderada, solicita que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 7 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el día 7 de septiembre del mismo año, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por **mora por la no consignación oportuna de las cesantías**, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías dispuesta en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y en el Decreto 1176 de 1991.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, requiere que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar a su favor la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo, y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

¹ Expediente digital archivo No.53

² Expediente digital archivo No.73

Proceso No.2022-00350-01
Actora: Martha Etelvina Merchán Martínez

Igualmente, pretende se ordene a las accionadas a reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto nacional 1176 de 1991, equivalente al valor pagado por los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

También pide que las entidades demandadas reconozcan y paguen los ajustes de valor a que haya lugar por la disminución de poder adquisitivo de la sanción moratoria y de la indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una de las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido canceladas, y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del CPACA.

El Juzgado Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda.

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación³ solicitando se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia se accedan a las pretensiones de la parte actora.

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, la apoderada de la parte demandante desistió del recurso de apelación (pretensiones de la demanda), argumentando que el Consejo de Estado en reciente Sentencia de Unificación No.SUJ-032-CE-S2-2023, estableció que la Ley 50 de 1990 sí se aplica a los docentes que no se encuentran afiliados al FOMAG; sin embargo, la demandante sí ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el ánimo de la parte demandante de no continuar con el trámite del proceso, se procederá a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

³ Expediente digital archivo No.65

Proceso No.2022-00350-01

Actora: Martha Etelvina Merchán Martínez

Si el desistimiento no se refiere a la “totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuara ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De lo anterior, se extrae con meridiana claridad que **el desistimiento** de la demanda procede en **cualquier etapa del proceso** siempre y cuando no se haya dictado sentencia que le ponga fin al mismo, **y sea solicitado expresamente por el extremo activo de la Litis.**

En este orden, una vez verificado el poder otorgado por la demandante a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.020.757.608 y T.P. No.289.231 del C.S. de la J.⁴, **se encuentra con facultad expresa para desistir**, razón por la cual la Sala accederá a la solicitud elevada en tal sentido y dará por terminado el proceso.

Condena en costas

Respecto a la condena en costas, se debe decir que el artículo 314 citado **no contempla que en caso de desistimiento de pretensiones se deba imponer dicha sanción** a quien decida retirar la demanda de la Jurisdicción, además, **se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe**, sumado al hecho **que no se demostró que las costas se hubieran causado razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ella.**

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Subsección “C” de la Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la demanda solicitado por la señora **Martha Etelvina Merchán Martínez**, a través de su apoderada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- **DECLARAR la terminación del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, promovido por la señora **Martha**

⁴ Expediente digital archivo No.2

Proceso No.2022-00350-01
Actora: Martha Etelvina Merchán Martínez

Etelvina Merchán Martínez por **Desistimiento**, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- En firme esta providencia, **DEVÚELVASE** el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado por la Sala en sesión de la fecha No.002

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

(Ausente con excusa)
AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JEBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **OFELIA ROMERO ALMARIO**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación No.110013335-020-2022-00466-01.

Asunto: Sanción Mora Ley 50 de 1990.

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., procede la Sala a resolver la **solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por el extremo activo de la litis.**

ANTECEDENTES

La demandante a través de apoderada, solicita que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 6 de marzo de 2022, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Soacha el día 6 de diciembre del mismo año, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por **mora por la no consignación oportuna de las cesantías**, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías dispuesta en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y en el Decreto 1176 de 1991.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, requiere que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar a su favor la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo, y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

¹ Expediente digital archivo No.40

Igualmente, pretende se ordene a las accionadas a reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto nacional 1176 de 1991, equivalente al valor pagado por los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

También pide que las entidades demandadas reconozcan y paguen los ajustes de valor a que haya lugar por la disminución de poder adquisitivo de la sanción moratoria y de la indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una de las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido canceladas, y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del CPACA.

El Juzgado Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda.

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación² solicitando se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia se accedan a las pretensiones de la parte actora.

Encontrándose el proceso para resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la apoderada de la parte demandante desistió del recurso de apelación (pretensiones de la demanda), argumentando que el Consejo de Estado en reciente Sentencia de Unificación No.SUJ-032-CE-S2-2023, estableció que la Ley 50 de 1990 sí se aplica a los docentes que no se encuentran afiliados al FOMAG; sin embargo, la demandante sí ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el ánimo de la parte demandante de no continuar con el trámite del proceso, se procederá a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

² Expediente digital archivo No.51

Si el desistimiento no se refiere a la "totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuara ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

De lo anterior, se extrae con meridiana claridad que **el desistimiento** de la demanda procede en **cualquier etapa del proceso** siempre y cuando no se haya dictado sentencia que le ponga fin al mismo, **y sea solicitado expresamente por el extremo activo de la Litis.**

En este orden, una vez verificado el poder otorgado por la demandante a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.020.757.608 y T.P. No.289.231 del C.S. de la J.³, **se encuentra con facultad expresa para desistir**, razón por la cual la Sala accederá a la solicitud elevada en tal sentido y dará por terminado el proceso.

Condena en costas

Respecto a la condena en costas, se debe decir que el artículo 314 citado **no contempla que en caso de desistimiento de pretensiones se deba imponer dicha sanción** a quien decida retirar la demanda de la Jurisdicción, además, **se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe**, sumado al hecho **que no se demostró que las costas se hubieran causado** razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ella.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Subsección "C" de la Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la demanda solicitado por la señora **Ofelia Romero Almario**, a través de su apoderada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- **DECLARAR la terminación del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, promovido por la señora **Ofelia Romero Almario** por **Desistimiento**, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

³ Expediente digital archivo No.3

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- En firme esta providencia, **DEVÚELVASE** el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado por la Sala en sesión de la fecha No.002

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

(Ausente con excusa)
AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JEBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia

Demandante: **CLARA INÉS RIVERA DE RÍOS.**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación No.110013335-025-2022-00166-01.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Asunto: Sanción Mora Ley 50 de 1990.

Encontrándose el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹; por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., procede la Sala a resolver la **solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por el extremo activo de la litis.**

ANTECEDENTES

La demandante a través de apoderada, solicita que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 20 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el día 20 de agosto del mismo año, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por **mora por la no consignación oportuna de las cesantías**, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías dispuesta en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y en el Decreto 1176 de 1991.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, requiere que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar a su favor la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo, y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Igualmente, pretende se ordene a las accionadas a reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida

¹ Expediente digital archivo No.28

Proceso No.2022-00166-01
Actora: Clara Inés Rivera de Ríos

en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto nacional 1176 de 1991, equivalente al valor pagado por los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

También pide que las entidades demandadas reconozcan y paguen los ajustes de valor a que haya lugar por la disminución de poder adquisitivo de la sanción moratoria y de la indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una de las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido canceladas, y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del CPACA.

El Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda.

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación² solicitando se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia se accedan a las pretensiones de la parte actora.

Encontrándose el proceso para resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la apoderada de la parte demandante desistió del recurso de apelación (pretensiones de la demanda), argumentando que el Consejo de Estado en reciente Sentencia de Unificación No.SUJ-032-CE-S2-2023, estableció que la Ley 50 de 1990, sí se aplica a los docentes que no se encuentren afiliados al FOMAG; sin embargo, la demandante sí ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el ánimo de la parte demandante de **no continuar con el trámite del proceso**, se procederá a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la “totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

² Expediente digital archivo No.30

Proceso No.2022-00166-01
Actora: Clara Inés Rivera de Ríos

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuara ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De lo anterior, se extrae con meridiana claridad que **el desistimiento** de la demanda procede en **cualquier etapa del proceso** siempre y cuando no se haya dictado sentencia que le ponga fin al mismo **y sea solicitado expresamente por el extremo activo de la Litis.**

En este orden, una vez verificado el poder otorgado por la demandante a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.030.633.678 y T.P. No.277.098 del C.S. de la J.³, **se encuentra con facultad expresa para desistir**, razón por la cual el Despacho accederá a la solicitud elevada en tal sentido y dará por terminado el proceso.

Condena en costas

Respecto a la condena en costas, se debe decir que el artículo 314 citado **no contempla que en caso de desistimiento de pretensiones se deba imponer dicha sanción** a quien decida retirar la demanda de la Jurisdicción, además, **se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe**, sumado al hecho **que no se demostró que las costas se hubieran causado razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ella.**

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Subsección “C” de la Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la demanda solicitado por la señora **Clara Inés Rivera de Ríos**, a través de su apoderada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- **DECLARAR la terminación del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, promovido por la señora **Clara Inés Rivera de Ríos** por **Desistimiento**, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

TERCERO.- Sin condena en costas.

³ Expediente digital archivo No.1

Proceso No.2022-00166-01
Actora: Clara Inés Rivera de Ríos

CUARTO.- En firme esta providencia, **DEVÚELVASE** el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado por la Sala en sesión de la fecha **No.002**

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

(Ausente con excusa)
AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JEBR